



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4336

Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de enero de 1970.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 8.493, del 19 de febrero de 1970.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Las funciones y atribuciones que las leyes asignan a la Administración General de Aguas de Salta, en lo sucesivo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, quien podrá delegar total o parcialmente tales funciones, en los organismos que determine.

Art. 2°.- Tanto el patrimonio como el personal de la Administración General de Aguas, serán transferidos a la Administración Central.

Art. 3°.- Deróganse los artículos 8°, 80 al 138; 145 a 172 y 356 al 383 de la Ley N° 775 con sus modificaciones, manteniéndose los gravámenes y demás recursos actualmente previstos por el artículo 100 de esa ley, sus modificaciones y reglamentaciones.

Art. 4°.- Modifícanse los artículos 140, 141 y 144 de la Ley N° 775 que quedan redactados así:

“Art. 140.- En los sistemas construidos por la ex Administración General de Aguas o la Administración Provincial, y sujetos a la financiación y explotación mediante el cobro de la tasa del inciso k) del artículo 100, sólo contribuirán los concesionarios con su prorrata para aquellas obras, o parte de obras, cuyo gastos de financiación y explotación no hayan sido previstos en los cálculos para la fijación de dichas tasas.

Art. 141.- Cada hijuela principal y sus respectivos desagües, estará administrada por un consorcio de usuarios cuyo régimen y composición será establecido por el Poder Ejecutivo. Tales consorcios tendrán a su cargo la percepción de las porratas y los gastos a realizar mediante las mismas.

Art. 144.- Los cauces naturales, canales principales y sus diques de toma o derivación no comprendidos en la jurisdicción de los Consorcios de Usuarios, de los cuales se desprendan dos o más hijuelas, serán administrados por los presidentes de los Consorcios interesados, en la forma que establezca la reglamentación.”

Art. 5°.- Déjase establecido que en todos los casos en que las leyes hacen referencia a la Administración General de Aguas de Salta o A.G.A.S., debe entenderse en lo sucesivo como referido al Poder Ejecutivo u organismo delegado por éste para sumir las funciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 6°.- Los recursos asignados por la Ley de Presupuesto a la Administración General de Aguas, serán transferidos a la Administración Central y los gastos autorizados en el Anexo G, Item 2 se imputarán como gastos de ésta, incorporándose como Anexo B, Item 13.

Art. 7°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PONCE MARTINEZ – Coscia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA